

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que por haber regresado a Madrid el señor Ministro de Estado, D. Alejandro Lerroux y García, quede de nuevo encargado de la cartera de dicho Departamento.—Página 1030.

Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo a D. Carlos Blanco Pérez la renuncia del cargo de Presidente de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo.—Página 1030.

Otro nombrando Presidente de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo a D. Salvador García y Rodríguez de Aumente, Auditor general de Ejército.—Página 1030.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo un nuevo plazo improrrogable, que terminará a las veinticuatro horas del día 20 de Junio próximo, para que los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados puedan acogerse a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril último, sobre retiros.—Páginas 1030 y 1031.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Luis Cuartero García.—Página 1031.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto fijando normas para la celebración de nuevas elecciones de Concejales en aquellas poblaciones en que se protestaron.—Páginas 1031 y 1032.

Otro autorizando a las Diputaciones provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e

invertirlos en obras públicas, con las garantías que aquéllas juzguen necesarias.—Página 1032.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando incluido el Real decreto-ley de 16 de Abril de 1926, sobre Zonas y distribución de Inspectores de Primera enseñanza, en el apartado B. del Decreto de 15 de Abril pasado, considerándolo totalmente anulado con invalidación de sus consecuencias, y disponiendo queden anulados todos los traslados y adjudicación de destinos de Inspectores.—Páginas 1032 y 1033.

Otro creando, dependiente de este Ministerio, un "Patronato de Misiones Pedagógicas" encargado de difundir la cultura general, la moderna orientación docente y la educación ciudadana, en aldeas, villas y lugares, con especial atención a los intereses espirituales de la población rural.—Páginas 1033 y 1034.

Otro disponiendo se incoen por este Ministerio, en vista de los proyectos que redacten los Arquitectos encargados de este servicio, los expedientes para la construcción por el Estado de Grupos escolares en Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital.—Páginas 1034 y 1035.

Otro nombrando para el Museo de Sorolla el Patronato que se indica.—Página 1035.

Otro disponiendo sea enteramente libre y gratuita para todos los Catedráticos, Profesores, Maestros nacionales y Doctores colegiados, la entrada en todos los Monumentos Nacionales, Museos y Centros artísticos e históricos dependientes de este Ministerio.—Página 1035.

Otro idem quede reconstituido en la forma que se indica el Patronato de la Biblioteca Nacional.—Página 1035.

Ministerio de Fomento.

Decreto declarando disuelto el Comité técnico de Electrificación de Fe-

rrocarriles y el Comité asesor adscrito al mismo.—Páginas 1035 y 1036.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que los Delegados regionales de Trabajo o los Delegados especiales que este Ministerio pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, cuando tengan conocimiento de algún conflicto o reclamación, obrera o patronal, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo, convoquen inmediatamente a los representantes de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les inviten a que sometan ésta a la resolución del Comité paritario correspondiente, o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.—Página 1036.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto declarando derogado el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1928, y comprendidos en el apartado d) del Decreto de la República Española de 15 de Abril último, el Real Decreto-ley de 26 de Octubre de 1926 y las disposiciones que le complementan, incluida la Real orden de 21 de Junio de 1928.—Páginas 1036 y 1037.

Otro disponiendo que con fecha 31 del mes actual cese en el despacho de los Servicios provinciales de Economía de los Gobiernos civiles todo el personal que figura adscrita a los mismos, con excepción del perteneciente al Escalafón de los funcionarios de este Ministerio.—Página 1037.

Otro declarando incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, de 15 de Abril último, las disposiciones que se indican.—Páginas 1037 y 1038.

Otro idem reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación General de Ganade-

ros, concernientes a la clasificación y destino de las Vías pecuarias.—Página 1033.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Vocal de la "Comisión Jurídica Asesora" a D. Julio Abejón Tovar, Registrador de la Propiedad.—Página 1033.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el día 30 de Junio próximo cesen los Administradores principales de Loterías.—Páginas 1033 y 1039.

Otra concediendo un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones a los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, publicados en la GACETA de 20 de Marzo y 7 de Abril del año actual.—Página 1039.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Inspector de Sanidad de la provincia de Castellón, D. Manuel Such Sanchis, se traslade a Francia, Italia y Yugoslavia, para estudiar los cursos de Malariología.—Página 1039.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Profesores de Escuelas Normales que se mencionan pasen a los números del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Páginas 1039 y 1040.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ventas

de Huelma (Granada) solicitando subvención del Estado para construir en el anejo denominado "Acuila" dos Escuelas unitarias (niños y niñas).—Página 1040.

Otras confirmando y nombrando para los cargos de Directores y Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras a los señores y señoras que se mencionan, Profesores numerarios de referidos Centros docentes.—Páginas 1040 y 1041.

Otra disponiendo que, con destino al Archivo general de Indias, de Sevilla, se acepte el donativo de 15 cuadros, hecho por la Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, y que se den las gracias por conducto oficial a la expresada Cámara.—Página 1042.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que el Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado de la inspección de los puertos de la provincia de Oviedo, gire una visita a los servicios de la Junta de Obras del de Avilés.—Página 1042.

Otra idem id. id., D. José Clemente Urcey e Isasi, gire una visita a la Junta de Obras del puerto de Pasajes.—Página 1042.

Otra idem que durante el próximo mes de Junio rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios vigentes en el mes actual.—Página 1042.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden declarando que el producto denominado Harina Lacteada, elabo-

rado por la "Sociedad Nesilé A. E. P. A.", está comprendido entre los mantenimientos clasificados como de primera necesidad.—Páginas 1042 y 1043.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Relación de las Administraciones de Loterías vacantes.—Página 1043.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de las cantidades concedidas por jubilación a los Secretarios que se indican.—Página 1044.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se citan.—Página 1044.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para la impresión de 100 ejemplares de cada uno de los dos modelos de títulos facultativos.—Página 1044.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las dos plazas de Ingenieros subalternos en el Circuito Nacional de Firmes especiales.—Página 1044.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 12.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Vengo en disponer que, habiendo regresado a esta capital de la Nación el señor Ministro de Estado, D. Alejandro Lerroux y García, quede de nuevo encargado de la Cartera de dicho Departamento, del que se hizo cargo, durante la ausencia del titular, esta Presidencia, según Decreto de 11 de Mayo de 1931.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo

con éste y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Presidente de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, para el que fué nombrado por Decreto de 13 del corriente, ha presentado don Carlos Blanco Pérez.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, a D. Salvador García y Rodríguez de Aumente, Auditor general de Ejército.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Fué criterio de Gobierno al publicar el Decreto de 22 de Abril último que el plazo de un mes, que en el mismo se fijaba, para que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados se acogieran a sus beneficios, fuera respetado; pero la importancia de las reformas que se están llevando a efecto en el Ejército no ha permitido publicar sino el Decreto de 25 del actual, en el que se fija sólo la organización de las tropas, faltando, por tanto, las de las Administraciones Central y Regional y consiguientes servicios de todas clases. Este hecho, y como consecuencia el desconocimiento por parte del Cuerpo de Oficiales, en definitiva, de cuantos han de constituir el Ejército de la Península, obliga a prorrogar el plazo a que anteriormente se hace referencia, ya que, de este modo, nadie podrá alegar que su decisión no fué tomada con pleno conocimiento de causa y sin que, por otra parte, pueda verse en el mantenimiento del límite

ajado hasta la fecha intención de presionar a la oficialidad.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede un nuevo plazo improrrogable, que terminará a las veinticuatro horas del día 20 de Junio próximo, para que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados puedan acogerse a los beneficios que concedían los Decretos de 25 y 29 de Abril último, siendo de aplicación cuantas disposiciones posteriores lo aclararon.

Artículo 2.º Igual plazo y análogos beneficios se conceden al personal de los Cuerpos politicomilitares que se citan en el artículo 5.º de la ley adicional a la Constitutiva del Ejército de 26 de Julio de 1889 y Orden de 26 del actual (Sección de Ingenieros).

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 2 de la escala de su clase, D. Luis Cuartero García, que cuenta la efectividad de 6 de Febrero de 1928,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, al empleo de General de brigada, en la vacante que se produjo el día 14 de Enero del corriente año por pase a situación de primera reserva de D. Germán Sanz Pelayo, asignándole la antigüedad de 8 de Marzo siguiente, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Luis Cuartero García.

Nació el día 27 de Agosto de 1870. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 29 de Agosto de 1886, pasando a la de aplicación de Artillería, con el empleo de Alférez-alumno, en Julio de 1889, en la que fué promovido al de primer Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 13 del propio mes de 1892.

Ascendió: A Capitán, en Julio de

1903; a Comandante, en Marzo de 1915; a Teniente coronel, en Noviembre de 1920, y a Coronel, en Febrero de 1928.

Sirvió: De primer Teniente, en el sexto Batallón de Plaza y 13.º Regimiento Montado; en Filipinas, en el sexto Regimiento de Montaña, con el que asistió a diferentes operaciones de campaña, y en la Compañía de Obreros de la Maestranza de Manila, y en la Península, en el segundo Regimiento Montado, habiendo asistido, en Agosto de 1902, al curso de instrucción desarrollado por la Escuela Central de Tiro en Miranda de Ebro (Burgos). De Capitán, en la Comisión Liquidadora de las Capitánías generales y Subinspecciones de Ultramar, asistiendo en 1905 a los cursos de tiro de Montaña y Costa, celebrados por las primera y segunda Secciones de la Escuela Central de Tiro, en Béjar (Salamanca) y Mahón (Baleares), respectivamente. Nombrado alumno de la Escuela Superior de Guerra por Real orden de 4 de Agosto de 1906 y cursados sus estudios, verificó las prácticas reglamentarias en la Capitánía general de la primera Región, Comisiones del Mapa militar, hoja 73 y del plano de Melilla; Regimiento Infantería de Asturias, Estado Mayor Central y Regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería. Vuelto al Arma de procedencia, después de haber sido declarado con aptitud acreditada en la mencionada Escuela Superior de Guerra, prestó sus servicios en la Comandancia de Cartagena y Fábrica de Trubia; de Comandante, asistió al curso de tiro de Costa efectuado por la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro, en Cádiz y Ferrol, durante los meses de Julio y Agosto de 1915, pasando después a prestar sus servicios en la Comandancia de Cartagena, Fábrica de Pólvoras de Murcia y de Profesor de la Escuela Superior de Guerra, y de Teniente Coronel, en el anterior cometido; en comisión, en el Servicio de Aeronáutica para asistir al curso de Jefes dispuesto por Real orden circular de 10 de Julio de 1923 (D. O. núm. 156) y efectuar las prácticas reglamentarias, y terminados los cursos de vuelo y de aspirantes a mandos de Aviación se le declaró por Real orden de 30 de Junio de 1924 (D. O. núm. 146), capacitado para ejercer el mando de Bases aéreas principales y secundarias y por otra de 23 de Septiembre siguiente (D. O. núm. 214) para ejercerlo en Aviación. Destinado de plantilla al Servicio de Aviación, desempeñó la Jefatura de la Base aérea de Sevilla hasta que reintegrado al Arma de procedencia, pasó a prestar sus servicios a la Fábrica de pólvoras de Murcia y posteriormente desempeñó la Jefatura de la Fábrica de Trubia y el cargo de Director de la de pólvoras de Murcia.

De Coronel ha desempeñado los cargos de Director del Parque de Armamentos y Reserva de las octava y segunda Regiones, y desde Abril de 1930 viene ejerciendo la Dirección de la Pirotecnia Militar de Sevilla, y asistido al curso de Información para el mando, desarrollado en el presente año.

Ha desempeñado diferentes e im-

portantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional y es autor de la obra titulada "Apuntes para la clase de Industria Militar de la Escuela Superior de Guerra", declarada de utilidad para el Ejército por Real orden de 25 de Febrero de 1924 (D. O. núm. 46).

Tomó parte en la campaña de Filipinas de primer Teniente, y en la de África (territorio de Melilla) de Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina, en permuta del empleo de Capitán, por la defensa de Manila hasta el 20 de Julio de 1898.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por los auxilios prestados a la Comisión de Estado Mayor que efectuó el levantamiento del plano de los territorios ocupados en el Rif e inmediatos, desde el 25 de Diciembre de 1909 hasta el 26 de Junio de 1910. Medalla de Luzón (Filipinas) de 1896-98.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo, con pasador del Profesorado.

Cruz de tercera clase de la propia Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Orden de la Corona de España de cuarta clase.

Medalla de Alfonso XIII.

Título de Observador de aeroplano.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cuatro meses de efectivos servicios; de ellos cuarenta y un años y más de cinco meses de Oficial; hace el número 7 en la escala de su clase, se halla bien conceptualizado y está clasificado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Por Decreto fecha 13 del corriente se dispuso la celebración de las elecciones de Concejales el día 31 del corriente mes en aquellas poblaciones en que se protestaron, dentro de los plazos fijados en la Orden circular de este Ministerio número 76, de 18 de Abril último, las verificadas en este citado mes. Siendo propósito del Gobierno que en el más breve plazo posible queden constituidos legalmente los Ayuntamientos en cuyas poblaciones se ha de repetir la elección, se está en la necesidad de fijar normas breves y precisas para la tramitación y resolución de las reclamaciones a que puedan dar lugar las nuevas elecciones convocadas, y teniendo en cuenta los preceptos contenidos en la legislación anterior, aunque ha sido preciso modificarlos por no existir en la actualidad constituidas,

las Comisiones provinciales que eran el órgano llamado por la ley a resolverlas, el Gobierno provisional de la República ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las protestas y reclamaciones a que puedan dar lugar las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 del presente mes se presentarán ante las Juntas municipales del Censo electoral desde el día siguiente al de la elección hasta el acto del escrutinio general, que se celebrará el día 4 de Junio próximo.

Dichas Juntas, una vez efectuado el escrutinio y el sorteo entre los candidatos que resulten empatados, darán curso al Gobernador civil de la respectiva provincia de las reclamaciones y protestas que se hayan presentado, acompañando a las mismas el expediente de la elección. El Gobernador civil, dentro del quinto día de recibidos los expresados documentos, resolverá lo siguiente: a) Aprobar la elección, si no se acompañan a las protestas o reclamaciones actas notariales u otros documentos que demuestren de modo fehaciente y sin género alguno de duda que los hechos en que se fundamentan han influido en el resultado de la votación. Si los hechos, aunque graves, no han influido en este resultado, se aprobará igualmente la elección, sin perjuicio de que por el Gobernador civil, al adoptar su providencia, se pongan dichos hechos en conocimiento de los Tribunales. b) Anular la elección si los hechos ofrecen gravedad, influyendo en el resultado de la votación; pero en este caso se suspenderá la ejecución del fallo hasta que se apruebe por este Ministerio, previa remisión del expediente por el Gobernador.

Artículo 2.º En el caso de no formularse protestas ante las Juntas municipales del Censo electoral, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de verificado el escrutinio general, cesando en sus funciones las Comisiones gestoras nombradas.

Artículo 3.º Las reclamaciones sobre incapacidades e incompatibilidades, así como las excusas de los elegidos, se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y contra sus acuerdos podrán entablar, los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante el Gobernador civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Los Gobernadores remitirán a este Ministerio relación detallada de las reclamaciones presen-

tadas y resolución dada a las mismas, acompañando sólo a este Ministerio los expedientes y fallos de anulación que acuerden antes de ser comunicados a los Ayuntamientos interesados.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Por analogía con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Abril último, respecto a la Diputación provincial de Madrid, y para contribuir al remedio de la crisis obrera producida por el paro,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e invertirlos en obras públicas, con las garantías que aquéllas juzguen necesarias.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Uno de los Cuerpos de la Administración pública en que el Gobierno provisional de la República ha encontrado más agudo el malestar y más vivo el ansia de justicia a consecuencia de las arbitrarias determinaciones que sufrió en el periodo de las dictaduras, es el de Inspectores de Primera enseñanza. La función inspectora se consideró como el instrumento más eficaz para llevar a las Escuelas nacionales y privadas el principio de intolerancia en el programa, en el método, en el idioma y en la religión. En lugar de exaltar la misión pedagógica del Inspector se trató de convertirlo en agente persecutor de los Maestros y de las instituciones de enseñanza que trataran de conservar y defender los más elementales fueros de la libertad docente.

Muchos Inspectores se resistieron a secundar los planes dictatoriales; mas como les protegía una ley de inamovilidad en sus cargos, análoga a la que gozan la mayor parte de los funcio-

narios públicos, y el traslado como consecuencia de expediente gubernativo era procedimiento lento y no seguro, se decretó el 16 de Abril de 1926 la libre facultad del Ministro para trasladar a los Inspectores allí donde las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaran, sin tener en cuenta que aquellos funcionarios habían ingresado en el Cuerpo con la garantía de su inamovilidad en tanto que no debieran sufrir una corrección disciplinaria.

Inmediatamente de publicado aquel Decreto fueron lanzados de Cataluña la mayor parte de los Inspectores que servían en aquellas provincias y otros se encontraron trasladados sin la más leve explicación pública.

Tan pronto como fueron removidos cuantos Inspectores inspiraron sospechas de desafección a aquel régimen político, comenzó un nuevo uso del Decreto antes citado. Numerosos Inspectores en activo servicio o aspirantes a ingreso en el Cuerpo que se encontraban en condiciones de merecer el favor del Gobierno, fueron destinados a vacantes o a plazas de nueva creación, arbitrariamente distribuidas por las provincias más apetecidas, que en modo alguno hubieran obtenido en el concurso previo de traslado que la legislación ordenaba.

Los traslados contra la voluntad de los Inspectores fueron ya subsanados al caer la primera Dictadura, pero los numerosos casos de nombramientos o traslados gratuitos subsisten no obstante significar tanta injusticia como los primeros.

Al desasosiego que siente el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza por este estado de cosas y que viene evidenciando desde su última y reciente Asamblea con reiteradas solicitudes de revisión de nombramientos, hay que añadir la seria perturbación que ha causado en el servicio el hecho de que en las provincias menos deseables el escaso número de Inspectores obligue a éstos a tener a su cargo algunos cientos de Escuelas, mientras en otras más codiciadas la relación entre el número de Inspectores y el de Escuelas es mucho menor.

Urge, pues, anular el Decreto-ley de 16 de Abril de 1926, proceder a una razonada ordenación de plantillas y proveer por los turnos reglamentarios las plazas que fueron adjudicadas ilegalmente, procurando irrogar el menor perjuicio posible a quienes actualmente las desempeñen. Así lo ha entendido igualmente la Comisión del Ministerio de Instrucción pública encargada de cumplimentar el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 15 de Abril pasado.

sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura.

En suma, mediante el presente Decreto y en espera de la reorganización y reforma que merece y necesita la Inspección de Primera enseñanza, se trata de llevar al Consejo de Inspectores la satisfacción interior mediante la garantía de que serán respetados sus derechos, de reintegrarlo a su misión esencialmente técnica y de preparar el instrumento adecuado para la interpretación y ejecución acertada y entusiasta de las grandes reformas escolares que la República ha de acometer.

Fundado en estas consideraciones, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara el Real decreto-ley de 16 de Abril de 1926 sobre zonas y distribución de Inspectores de Primera enseñanza incluido en el apartado B) del Decreto de 15 de Abril pasado, considerándolo totalmente anulado con invalidación de sus consecuencias.

Artículo 2.º Quedan anulados todos los traslados de Inspectores acordados libremente y sin ajustarse a las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias hechos desde el 13 de Septiembre de 1923 a 13 de Abril de 1931, así como la adjudicación de destinos hecha a Inspectores de nuevo ingreso entre dichas fechas y que a continuación se expresan:

Doña Isabel Romeno Sanjuán, que presta sus servicios en Alava; D. Rafael Olmos Escobar, ídem ídem en Albacete; D. Lucas García Rol, ídem ídem en Albacete; D. José Zambrano Barragán, ídem ídem en Almería; D. Francisco Agustín Rodríguez, ídem ídem en Avila; doña Lucía Zamora García, ídem ídem en Avila; doña Cándida Cadenas Campos, ídem ídem en Avila.

Doña Matilde Gómez Rodríguez, ídem ídem en Badajoz; doña Purificación Merino Villegas, ídem ídem de la de Baleares; D. Mariano Lamprea, ídem ídem en Barcelona; D. Antonio Michavilla y Vila, ídem ídem en Barcelona; D. José Galiseo Soto, ídem ídem en Barcelona; D. Félix Isaac Faro de la Vega, ídem ídem en Barcelona; doña Angela Trinxé Velasco, ídem ídem en Barcelona, don José Ferrera Ferra, ídem ídem en Barcelona; doña Susana Villavicencio, ídem ídem en Santa Cruz de Tenerife; D. Federico García Díaz, ídem ídem en Castellón; doña Trinidad Bruñó, ídem ídem en Córdoba; doña Isabel López Aparicio, ídem ídem en Cuenca; doña Carmen Paulo Bondía, ídem ídem en Granada; D. Francisco Torregrosa

Sáinz, ídem ídem en Granada; D. Emilio Moreno Calvete, ídem ídem en Guadalupe; D. Alfonso Varea Molina, ídem ídem en Guadalupe; doña Josefina Olori Arcelus, ídem ídem en Guipúzcoa; D. José del Peso Sevillano, ídem ídem en Huelva; D. Ramiro Soláns Pallás, ídem ídem en Huesca; doña Francisca Bohigas Gavilanes, ídem ídem en León; doña María Cid López, ídem ídem en León; D. Rafael Alvarez García, ídem ídem en León; D. Herminio Almemros Ibáñez, ídem ídem en Lérida; doña Elena Royo Zurita, ídem ídem en Lérida; D. Juan Comas Camps, ídem ídem en Lugo; D. Manuel Martín Chacón, ídem ídem en Madrid; D. Victor de la Serna Espina, ídem ídem en Madrid; doña Amelia Asensi Bévia, ídem ídem en Madrid; doña Irene Rogí Acuña, ídem ídem en Madrid; D. Dámaso Miñón Villanueva, ídem ídem en Madrid; don Jacinto Ruiz Santiago, ídem ídem en Málaga; D. Agustín Serrano de Haro, ídem ídem en Murcia; D. Felipe Brieva Latorre, ídem ídem en Murcia; doña María de la Victoria Díaz Riva, ídem ídem en Oviedo; doña Julia Gómez Olmedo, ídem ídem en Palencia; D. Francisco Quirino Muñoz Araoz, ídem ídem en Salamanca; doña Luisa García Medina, ídem ídem en Salamanca; doña Elena Gonzalo, ídem ídem en Segovia; doña Dolores Ballesteros Usano, ídem ídem en Sevilla; D. Salvador Ferrer Gulebret, ídem ídem en Soria; doña Dolores Tenas Graciós, ídem ídem en Tarragona; doña Angela Sempere San Juan, ídem ídem en Tarragona; doña Emilia Miguel Uced, ídem ídem en Teruel; doña Josefa Alvarez García, ídem ídem en Toledo; doña Carmen Castilla Polo, ídem ídem en Toledo; D. Enrique Marzo Castro, ídem ídem en Valencia; doña Natalia Ballester y Compañ, ídem ídem en Valencia; doña Mariana Ruiz Vallecillo, ídem ídem en Valencia; doña María Datas Gutiérrez, ídem ídem en Zamora; doña María de las Mercedes Cantón Salazar, ídem ídem en Zaragoza; doña María Larraga Bonora, ídem ídem en Zaragoza.

Artículo 3.º Las plazas de plantilla que queden vacantes como consecuencia de dicha anulación, se proveerán mediante concurso de antigüedad, salvo las de Madrid y Barcelona, que por las mayores exigencias del problema escolar y por la especialidad del servicio que ellas implican serán provistas mediante concurso-oposición, en la forma que determinará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Mientras se tramitan y resuelven los concursos para la provisión de las mencionadas plazas, quedarán los Inspectores en comisión de servicio en sus actuales destinos.

Artículo 5.º La anulación de di-

chos nombramientos no perjudica a la validez de los actos o resoluciones que hubiera intervenido el funcionario, ni a la licitud del percibo de haberes, ni al cómputo de años de servicios, ni sueldo regulador.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Viene siendo norma preferida de la Administración Central la de limitar su comunicación con la realidad social y sus problemas a la relación fácil que establecen las páginas del periódico oficial mediante la regulación de abundantes disposiciones no siempre eficaces.

El Ministro que suscribe estima necesario y urgente ensayar nuevos procedimientos de influencia educativa en el pueblo, acercándose a él y al Magisterio primario no sólo con la prescripción de la letra impresa, sino con la palabra y el espíritu que la anima y realiza la comunión de ideas y aspiraciones generosas.

Se trata de llevar a las gentes, con preferencia a las que habitan en localidades rurales, el aliento del progreso y los medios de participar en él, en sus estímulos morales y en los ejemplos del avance universal, de modo que los pueblos todos de España, aun los apartados, participen en las ventajas y goces nobles reservados hoy a los centros urbanos.

Conocido es el abandono de los Poderes públicos en cuanto se relaciona con estos propósitos. Los pueblos rurales en todo el ámbito nacional apenas han conocido otra influencia que la obra modesta de la Escuela primaria, la cual difícilmente podía compensar la ausencia de otros recursos culturales y la presencia de egoísmos y afanes nocivos que mantuvieron al pueblo en la ignorancia.

La República estima que es llegada la hora de que el pueblo se sienta participe en los bienes que el Estado tiene en sus manos y deben llegar a todos por igual, cesando aquel abandono injusto y procurando suscitar los estímulos más elevados. De esta suerte podrá abreviarse la obra siempre lenta que la educación pública va logrando mediante la aplicación de recursos conocidos, cuyo influjo se irá acentuando cada día.

Hay en este propósito, además del beneficio que la enseñanza nacional

pueda recibir, el deber en que se halla al nuevo régimen de levantar el nivel cultural y ciudadano, de suerte que las gentes puedan convertirse en colaboradores del progreso nacional y ayudar a la obra de incorporación de España al conjunto de los pueblos más adelantados. Con ello también se contribuirá a valorar y desenvolver virtudes raciales de dignidad y nobleza que han influido de manera decisiva en el establecimiento de la República mediante la admirable manifestación de espontánea y ejemplar ciudadanía.

En virtud de tales consideraciones y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el Presidente del Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se crea un "Patronato de Misiones pedagógicas" encargado de difundir la cultura general, la moderna orientación docente y la educación ciudadana en aldeas, villas y lugares, con especial atención a los intereses espirituales de la población rural.

Artículo 2.º Este Patronato constará de una Comisión Central en Madrid, de las Comisiones provinciales de enseñanza cuya colaboración solicite y de los Delegados locales que se designen allí donde convenga a los fines del Patronato.

El Ministro nombrará las personas que hayan de formar la Comisión Central al constituirse, así como el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la misma. Cuando ocurra alguna vacante, la Comisión elevará a la Superioridad la propuesta de la persona que haya de ocuparla.

Igualmente la Comisión Central redactará el Reglamento por que haya de regirse y solicitará del Ministerio su aprobación oportuna.

Artículo 3.º De conformidad con los propósitos señalados en el artículo 1.º, la Comisión Central desarrollará los siguientes trabajos:

A) En relación con el fomento de la cultura general:

1. Establecimiento de Bibliotecas populares, fijas y circulantes, a base de los elementos existentes, de la actividad en este sentido del Museo Pedagógico Nacional, de la contribución directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otras dependencias del Estado y de la colaboración de los particulares y los organismos locales y provinciales.

2. Organización de lecturas y conferencias públicas en relación con estas Bibliotecas; de sesiones de cinematógrafo que den a conocer la vida y costumbres de otros pueblos, los

adelantos científicos, etc.; de sesiones musicales de coros y pequeñas orquestas cuando sea posible y, en todo caso, de audiciones por radiotelefonía y discos cuidadosamente seleccionados; de Exposiciones reducidas de obras de arte a modo de compendios Museos circulantes que permitan al pueblo, con los recursos antes citados, participar en el goce y las emociones estéticas.

B) En relación con la orientación pedagógica:

1. Visitas al mayor número posible de Escuelas rurales y urbanas para conocer sus condiciones y necesidades. A continuación de cada ciclo de visitas se celebrará una Semana o Quincena pedagógica en Escuela determinada adonde puedan concurrir fácilmente los Maestros de las localidades vecinas en número que no exceda de 20, desarrollándose un cursillo de perfeccionamiento dentro de estas líneas generales:

a) Lecciones prácticas de Letras y Ciencias con los Maestros y los niños, utilizando el material de que disponga la Escuela y el que lleven los Profesores encargados de la misión.

b) Examen de la realidad natural y social que rodea a la Escuela para mostrar a los Maestros el modo de utilizarla a los fines educativos.

c) Excursiones con los Maestros y los niños a lugares de interés histórico, geográfico y artístico, de modo que se les enseñe a estimar su valor y belleza.

d) Aplicación posible de los medios y recursos de elevación espiritual a que se refiere el apartado A) en orden al fomento de la cultura general.

C) En relación con la educación ciudadana:

a) Reuniones públicas donde se firmen los principios democráticos que son postulado de los pueblos modernos.

b) Conferencias y lecturas donde se examinen las cuestiones pertinentes a la estructura del Estado y sus poderes, Administración pública y sus organismos, participación ciudadana en ella y en la actividad política, etcétera.

Artículo 4.º Lo mismo la Comisión Central que las Comisiones provinciales, en quienes aquélla delegue, procurarán obtener, a los fines señalados, la colaboración de personas calificadas de las respectivas localidades, tanto de la enseñanza como de fuera de ella, de suerte que la obra que se realice tenga un sentido de colaboración social.

Por otra parte, la organización de

estas Misiones debe responder a premisas de la mayor flexibilidad, de modo que sea posible en todos los casos adaptar los planes y buscar la eficacia en relación con el estado de la zona donde se aspire a influir educativamente, y, paralelamente a esto, se asegure la necesaria continuidad, estableciendo la conveniente relación con la Inspección y el Profesorado en todos sus grados, especialmente con aquellos funcionarios y Profesores que mejor puedan secundar estas iniciativas.

Artículo 5.º En tanto el Ministerio de Instrucción pública consigna en sus presupuestos una cantidad especial para estos servicios, pondrá a disposición de la Comisión Central las cantidades que pueda utilizar, por analogía de consignación, dentro del actual ejercicio, además de autorizar a la Comisión para recabar de la Superioridad aquellos medios que ésta pueda facilitarle: material pedagógico, libros, publicaciones de Centros oficiales, ejemplares que procuren los Museos, obras y reproducciones artísticas, etc.

Artículo 6.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las Instrucciones convenientes a la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El Gobierno provisional de la República, por Decreto de 7 de Mayo actual (GACETA del 14), acordó que el Estado invierta 10 millones de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades, para la construcción de nuevos Grupos escolares en Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital, que aportará a tan importante obra igual suma de 10 millones de pesetas, consignada en el presupuesto municipal extraordinario.

Restablecido, además, el funcionamiento de la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid, en la que por representantes del Municipio y del Ministerio de Instrucción pública se examinan todos los aspectos relacionados con estas construcciones escolares, no es preciso que el Ayuntamiento incoe los expedientes que con carácter general determina el Decreto vigente sobre la materia, cuyos preceptos carecen de aplicación en el caso especial de que se trata, por ser bien conocida la imperiosa necesidad

de nuevas Escuelas; por fijar el presupuesto la cuantía de la aportación municipal (50 por 100 del coste de las obras), y porque, en definitiva, el objeto que se persigue con la presentación de tales documentos e informes se suple ventajosamente con el estudio que dicha Junta mixta realiza en la propia Dirección general de Primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, y a fin de suprimir trámites innecesarios, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Los expedientes para construcción por el Estado de Grupos escolares en Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital, se incoarán por el Ministerio de Instrucción pública en vista de los proyectos que redacten los Arquitectos encargados de este servicio, prescindiéndose, por tanto, de los documentos e informes que con carácter general determina el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Examinado y aprobado cada proyecto por la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid, se remitirá con urgencia el expediente a informe del Interventor general de la Administración del Estado, cumpliéndose después con la mayor brevedad posible los demás requisitos legales indispensables para la subasta de las obras.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar para el Museo Sorolla el siguiente Patronato:

Presidente: El Jefe del Estado.

Vicepresidente: El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: El Director general de Bellas Artes, el Director de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Director del Museo Romántico, el Presidente de "The Hispanic Society of American de New York", el Director del Museo del Prado, el Director del Museo de Arte Moderno, el Presidente de la Junta Superior de Excavaciones, doña María Clotilde Sorolla y García, doña Elena Sorolla y García, D. Joaquín Sorolla y García, D. Manuel Bartolomé Cossío. D. Mariano Benlliure

y Gil, D. Antonio Flores Urdapilleta, D. Manuel Benedito, D. José Capuz Mamano, D. José Gabilán y D. José Pedro Gil Moreno de Mora.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Constituye una aspiración de este Ministerio, no sólo declarar absolutamente libre y gratuita la entrada del público en los Museos, sino que la Dirección general de Bellas Artes organice la forma de que esa declaración tenga plena y real efectividad. Pero hasta entonces, cree urgente este Ministerio facilitar el contacto de Maestros y alumnos, como complemento obligado de toda enseñanza educadora con las obras en que ha ido encarnando el espíritu de nuestra raza y la civilización progresiva de la humanidad.

En vista de todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

1.º La entrada en todos los monumentos nacionales, Museos y Centros artísticos e históricos, dependientes de este Ministerio, será enteramente libre y gratuita para todos los Cate dráticos, Profesores, Maestros nacionales y Doctores Colegiados.

2.º Los Maestros y Maestras nacionales llevarán a sus alumnos, cuya entrada será igualmente libre y gratuita, a los Museos y Monumentos, con toda la frecuencia que les sea posible, y los Inspectores de Primera enseñanza velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

El Patronato de la Biblioteca Nacional queda reconstituido del modo siguiente:

1.º Se aceptan las dimisiones que con carácter de irrevocable han presentado el Presidente D. Gabriel Maurra Gamazo y el Tesorero D. Manuel

Falcó y Alvarez de Toledo Ossorio y Gutiérrez de la Concha.

2.º Se nombra Presidente a don Antonio Zozaya Jou, y Tesorero, a don Tomás Navarro Tomás. El Secretario será designado por el mismo Patronato.

3.º Quedan confirmados en sus cargos los miembros restantes del Patronato.

4.º Para ocupar los puestos vacantes y para atender a los nuevos servicios que habrán de atribuirse al Patronato y para completar la aportación de representaciones y competencias indispensables, se designa como nuevos Vocales a los señores siguientes: D. Luis Astrana Marín, D. Claudio Sánchez Albornoz, D. Pedro Salinas Serrano, D. Agustín Millares Carlo.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 fué creado el Comité Técnico de Electrificación de Ferrocarriles, dependiente de este Ministerio, que tenía como principal misión proponer cuanto se relacionara con la electrificación de las líneas férreas, adjudicándosele funciones encomendadas, hasta entonces, a las Divisiones de Ferrocarriles y a las Secciones administrativas del Ministerio de Fomento.

Aseguraba esta disposición que era preciso la creación de tal organismo por la proximidad en que se hallaba el desarrollo del programa de electrificación de nuestros ferrocarriles y entendiéndose que era urgente la preparación de los trabajos que a ello habrían de conducir por medio de un organismo técnico especializado.

La realidad de las circunstancias por que atraviesa el país, ha venido a quitar toda razón a las afirmaciones transcritas, y en el momento actual se encuentra la Administración con un organismo que, aunque formado por personas capacitadas en extremo para llevar a cabo la misión que se les ha confiado, no pueden realizarla por imposibilidades económicas. De esta situación surge la necesidad de derogar la disposición que más arriba se menciona, no ocultándose al Gobierno la posibilidad de que en el plazo más o menos breve sea precisa la reorganiza-

ción de este organismo, con la debida aplicación de actividades especialistas en el ramo de electrificación de ferrocarriles.

Atendiendo a estas consideraciones, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, ha tenido a bien decretar:

1.º Queda disuelto el Comité Técnico de Electrificación de Ferrocarriles, creado por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, así como el Comité asesor adscrito al mismo y toda la organización derivada de dicha disposición.

2.º Desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se restituyen a las Divisiones de Ferrocarriles y a las Secciones y Negociados administrativos del Ministerio de Fomento, las respectivas Inspecciones e Intervenciones que le eran propias en materia de electrificación de ferrocarriles con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1929.

3.º En el plazo máximo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA, el Comité Técnico de Electrificación de Ferrocarriles hará entrega al Ministerio de Fomento y a las Divisiones de Ferrocarriles de la documentación que, con arreglo al apartado anterior, deba recojer cada uno de los organismos citados. El día en que se verifique esta entrega será el último de la actuación del organismo que se disuelve.

4.º Los Ingenieros y el personal auxiliar que forman parte del Comité Técnico propiamente dicho, conservarán los derechos que les reconoce el artículo 10 de la disposición que se deroga y por su situación de excedentes forzosos, tendrán derecho preferente para el ingreso en sus respectivos escalafones, abonándoseles, hasta que este ingreso se verifique, el sueldo que por su categoría les corresponda con cargo al artículo 2.º de la Sección primera del plan económico del Consejo Superior de Ferrocarriles, aprobado para el presente año.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo

con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados regionales de Trabajo o los Delegados especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, al tener conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o grupo de patronos, o viceversa, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo y que con motivo de desacuerdo sobre ella puede producirse una perturbación en la industria, convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les invitarán a que sometan ésta a la resolución del Comité paritario del grupo profesional correspondiente, o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

Artículo 2.º Si no se lograra el sometimiento indicado en el artículo anterior, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a ambas partes a la designación de representantes autorizados para discutir y resolver bajo su presidencia sobre los términos de la discordia.

Artículo 3.º Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados en los artículos precedentes no podrán en ningún caso perjudicar las condiciones de trabajo establecidas por la ley o por las bases que se hallasen en vigor adoptadas por los Comités paritarios, y tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Artículo 4.º Si por negarse a concurrir alguna de las partes o por su actitud en la discusión no se llegara a una resolución por cualquiera de los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate las condiciones impuestas por la ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones se considerará ilícita, y los promotores, inductores o actores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estos casos, los Delegados de Trabajo pondrán término a su intervención en los conflictos y solamente actuarán las

Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Artículo 5.º Los Delegados regionales de Trabajo, los Delegados especiales que el Ministro de Trabajo y Previsión pueda designar en cada caso, así como los Gobernadores y Alcaldes, quedan autorizados para imponer multas, hasta el límite que permite la ley Provincial, a quienes convocados por ellos para los fines indicados en el presente Decreto no acudieren a las citas.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos a la marca colectiva "Rioja", puestos al amparo del Estatuto sobre propiedad industrial, en relación con los derivados del Convenio Internacional de 1891, revisado en el Haya en 1925, sobre indicaciones de procedencia que motivaron la creación del Consejo regulador por el Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1926, reglamentado en 24 de Febrero de 1928, su funcionamiento para la delimitación de la zona ya establecida, por virtud de la Real orden de 30 de Marzo de 1928, para evitar de momento que la cuantía excesiva de los precintos degeneren en una carga para los verdaderos productores, y hasta tanto que el expresado organismo sea debidamente estructurado, teniendo en cuenta el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Ministro de Economía Nacional,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara derogado el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1928, debiendo procederse a la modificación del párrafo primero del artículo 13, referente a la cuantía de los precintos, cuya reducción al minimum deberá ser propuesta a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional en el término más breve posible.

Artículo 2.º Se declaran comprendidos en el apartado d) del Decreto de la República Española de 15 de

Abril de 1931, el Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1926 y las disposiciones que le complementan, incluida la Real orden de 21 de Junio de 1928 sobre la expresión del domicilio social, sin perjuicio de las modificaciones que especialmente, con respecto al artículo 6.º, o sea a la constitución del referido Consejo, crea conveniente establecer el Gobierno y a lo que la Soberanía del Parlamento decida en su día.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

La realidad ha puesto de manifiesto la forma anormal como se vienen desenvolviendo los servicios de las Secciones provinciales de Economía, dependientes de este Ministerio, a consecuencia de no haberse atendido a organizarlas debidamente y a dotarlas del personal preparado para cumplir con aquellos servicios con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Se hace necesario por ello proceder a su reorganización, si bien ésta haya de hacerse interinamente, fijando de momento el cuadro provisional del personal indispensable que, con carácter temporero, ha de desempeñar los servicios, ante la precisión de que no queden interrumpidos y hasta tanto que por el Ministerio de Economía Nacional se llegue a la definitiva organización de los Centrales y Provinciales.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con fecha 31 del mes de Mayo actual, cesará en el despacho de los Servicios provinciales de Economía de los Gobiernos civiles todo el personal que figura adscrito a los mismos, con excepción de perteneciente al Escalafón de los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Interin se efectúa la reorganización definitiva de dicho Ministerio, en su doble aspecto central y provincial, se fija, con carácter interino, el siguiente cuadro de personal en los Servicios provinciales:

Secciones de Economía de Madrid y Barcelona: Un Jefe y ocho funcionarios en cada una, con la gratificación mensual para los Jefes de 350 pesetas y de 250 para los demás funcionarios.

Secciones provinciales de Coruña, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza: Un Jefe

y dos funcionarios en cada una, con la gratificación mensual para los Jefes de 300 pesetas y de 200 para los demás funcionarios.

Secciones provinciales de las cuarenta provincias restantes: Un Jefe y un funcionario en cada una, con la gratificación mensual para los Jefes de 250 pesetas y de 200 para los demás funcionarios.

Para las atenciones de material se consignarán 150 pesetas mensuales para cada una de las Secciones provinciales de Madrid y Barcelona; 100 pesetas mensuales para cada una de las de Coruña, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y 75 pesetas mensuales para cada una de las cuarenta restantes.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, ajustándose al cuadro determinado en el artículo anterior, propondrán antes del día 5 del mes de Junio próximo al Ministerio de Economía Nacional la designación del personal que haya de encargarse interinamente de los servicios, debiendo recaer dicha propuesta en el temporero que actualmente desempeña los cargos, atendiendo a su mayor aptitud y antigüedad.

No podrán ser designados para estos cargos los que tengan carácter de funcionarios del Estado, civiles o militares, Provincia o Municipio, ya pertenezcan a las escalas activas o pasivas.

Artículo 4.º El Ministro de Economía Nacional, ante las propuestas elevadas por los Gobernadores civiles, las aprobará o rectificará.

En el caso de que en alguna provincia no existiera personal temporero apto para desempeñar el cargo de funcionario interino de Economía, el Ministro podrá nombrar para tales plazas personal procedente de otras Secciones provinciales que hubiese resultado cesante a consecuencia de la reducción que por esta disposición se efectúa. Si, a pesar de ello, resultaren vacantes, el Ministro queda facultado para nombrar las personas que, a su juicio, tuvieren capacidad para el desempeño del cargo.

Artículo 5.º El personal que se nombre con arreglo a las prescripciones del presente Decreto no adquirirá, ni podrá invocar, derecho alguno de los correspondientes a los funcionarios públicos.

Artículo 6.º Al objeto de que no se paralicen los servicios durante los días que medien entre el cese del personal, decretado en el artículo primero, y el nombramiento interino del que el Ministro de Economía Nacional efectúe con arreglo al artículo 4.º, se procederá por los Gobernadores ci-

viles a encargar de la tramitación de los asuntos correspondientes a las Secciones provinciales de Economía al que actualmente presta servicio en las mismas, procurando el cese de los funcionarios del Estado en aquellas donde hubiere temporeros que puedan encargarse de los Servicios. En los Gobiernos civiles donde no existiera esta última clase de personal deberán encargarse, por el mismo período de tiempo, los funcionarios que venían desempeñándolos, dentro del número que para cada provincia se señala en el cuadro del artículo 2.º

Artículo 7.º Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para el mejor cumplimiento de este Decreto y para habilitar los créditos consiguientes para el abono de las correspondientes gratificaciones al personal y de los gastos de material.

Artículo 8.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Entre la legislación dictada por este Ministerio con el carácter de Decretos-leyes se encuentra el de 6 de Marzo de 1930, que, al reorganizar los Servicios de Abastos, creó las Secciones y Juntas provinciales de Economía, encomendándose a la Sección Central de Abastos, bajo la dependencia directa de la Subsecretaría, el cumplimiento de todo lo relacionado con dicho ramo, y a los expresados organismos provinciales lo concerniente al mismo y a todos los demás servicios integrantes del Ministerio de Economía Nacional.

Las necesidades de la realidad, impuestas como consecuencia de la precisión de que este Ministerio disponga de las adecuadas organizaciones provinciales que le representen para tramitar los asuntos que le están encomendados, así como la intervención a que se encuentra sometido el comercio de trigo y sus harinas, y el despacho y resolución de numerosos asuntos afectos a los Servicios de Abastos, obligan al Gobierno de la República a mantener, por el momento y mientras no sufra modificación, el precepto legal referido, así como el Reglamento que se dictó para su aplicación y disposiciones complementarias, sin perjuicio de que el Parlamento resuelva en definitiva.

Por lo expuesto, a propuesta del Mi-

Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de Abril último, las siguientes disposiciones: el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930, Reglamento dictado para su aplicación de 29 de los mismos mes y año y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Servicio de Clasificación y Deslinde de Vías pecuarias, dependiente de la Dirección general de Agricultura, se efectúa, según Decreto de 5 de Junio de 1924, por la Asociación general de Ganaderos, como delegada del Gobierno.

Señalada esta circunstancia, preséntase de nuevo a la consideración la conveniencia de anular dicha delegación, ya que es misión propia de la Administración y extraña a dicha entidad por cuanto la aparta de su verdadero objeto claramente consignado en el artículo 2.º de su Reglamento; obligándola en dicho Servicio a representar intereses encontrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación general de Ganaderos, concernientes a la Clasificación y Deslinde de las Vías pecuarias, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura todas las facultades que por los Decretos de 5 de Junio de 1924 y 27 de Abril de 1927 estaban concedidas a la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 2.º Los expedientes actualmente en curso seguirán tramitándose por la Asociación general de Ganaderos, que no iniciará otros nuevos, debiendo remitir a la Dirección general de Agricultura un estado-resumen de los pendientes.

Artículo 3.º Quedan derogados los Decretos de 5 de Junio de 1924 y número 643 de 6 de Abril de 1927, así como las Ordenes de 17 de Julio de

1924 y 27 de Abril de 1927, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Mayo corriente, creando una "Comisión jurídica asesora",

Este Ministerio se ha servido nombrar Vocal de dicha Comisión a D. Julio Abejón Tovar, Registrador de la Propiedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la procedencia de suprimir los Administradores principales de Loterías, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido en la Dirección general del Tesoro público sobre supresión de los Administradores principales de Loterías.

De antecedentes resulta que la Sección de Loterías, en 4 de los corrientes, elevó a la Dirección del ramo moción y proyecto de Orden suprimiendo las Administraciones principales de Loterías y confiando sus servicios a las Tesorerías de Hacienda. Se alegan como fundamentos de la supresión que el cargo de Administrador principal de Loterías es, más que innecesario, perturbador; que con frecuencia hay que reclamar la rendición de cuentas o documentos que deben justificarse, o devolverlas para su rectificación; que no se advierte por lado alguno la vigilancia y dirección que deben ejer-

cer sobre los demás Administradores; que el actual estado de cosas obliga a duplicar algunos trabajos, como las remesas de billetes, de las cuales hay que dar conocimiento a los Delegados de Hacienda y a los Administradores principales, labor complicadísima, dado el promedio de 500.000 billetes mensuales que se manejan hoy y que, además, hay que sentar en los libros del sorteo respectivo y en las facturas de cargo a cada Administrador; que los principales carecen de autoridad para imponerse a los demás, por falta de medios coercitivos, y existe confusión entre sus facultades y las que asisten a los Delegados de Hacienda como tales y como Delegados de la Renta; que estos males han de agravarse a no tardar por el régimen vigente para la provisión de vacantes, a cuya virtud pronto irán a manos de mujeres la mayor parte de las Administraciones y como consecuencia las principales; que con la atribución de ese trabajo a las Dependencias provinciales no se las recargaría excesivamente, pues salvo doce provincias, sin incluir Madrid, en donde hay más de 20 Administraciones, en las demás el número de Administraciones es poco elevado y el servicio podría llevarse con regularidad, sin gran esfuerzo; que de todas suertes hay que buscar una mayor garantía para el Tesoro en la actuación de las Oficinas provinciales, pues la Sección no puede atender al servicio, dado el incremento que va tomando, y habida cuenta de las 66 Administraciones que hay en Madrid y que ha de atender directamente y de las 800 largas que hay en toda España; que del incremento del servicio da fe el hecho de que en 1918 la emisión total de billetes fué de 2.149.000 y en 1929, de 5.573.000, y los ingresos por Loterías se cifraron, respectivamente, en pesetas 128 millones y en 410 millones, lo cual supone un correlativo aumento de sorteos y series; y que, en consecuencia, procede la supresión de los Administradores principales de que se trata.

Al efecto, la Sección articula un proyecto de Orden, cuya parte expositiva recuerda que el cargo de Administrador principal ha ido perdiendo rango y consideración oficial desde la Instrucción de 1852 a la de 1893, pasando por la de 1882, porque en la primera el Administrador general, como se le llamaba, era Jefe de Administración de la clase a que perteneciera la provincia respectiva; en la segunda, que los llamó ya Administradores principales, su categoría se rebajó a Jefes de Negociado, y la ter-

cera, que es la vigente, nada dice de estos particulares. Se añade que las facultades señaladas a los Administradores actuales, demuestran que existe duplicidad y desplazamiento de funciones en relación con las propias de los Delegados de Hacienda y Tesorerías provinciales. Y, finalmente, se hace constar que la supresión produciría economía nada despreciable, pues en 1929 percibieron los Administradores principales, por indemnización, a razón de 10 pesetas al mes por cada Administración que funcionaba en la respectiva provincia, la cantidad de 85.190 pesetas, y por su comisión sobre el impuesto de rifas 952,65, o sea en junto 86.142,65 pesetas. En conclusión, se propone se dicte una Orden disponiendo:

1.º Queda suprimido el cargo de Administrador principal de Loterías.

2.º Los que actualmente desempeñan estos cargos cesarán en ellos... (el día del mes que se señale), debiendo rendir la cuenta general de la provincia correspondiente a ese mes y cumplir hasta esa fecha las demás obligaciones que les incumben.

3.º Las Tesorerías de Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, realizarán desde el día... (el siguiente al cese de los Principales) todas las operaciones encomendadas a los Administradores principales, con las facultades y obligaciones a éstos inherentes, según el capítulo tercero, título IV, artículo 236 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 y cualesquiera otras disposiciones aclaratorias o complementarias; y

4.º Las Tesorerías de Hacienda se incautarán de todos los documentos que obren en poder de los Administradores principales, excepto los de su Administración, mediante inventario por duplicado que suscribirán el Tesorero y el Administrador principal.

La Intervención general, en su informe, expone que no tiene reparo que oponer a la moción de la Sección de Loterías, pues su puesta en práctica no afecta a los servicios encomendados a las Intervenciones provinciales de Hacienda, que han de conservar, aun cuando se haga la reforma, los que reglamentariamente les corresponden, tanto en el aspecto de fiscalización como en el de contabilidad, conformidad que la Intervención consigna partiendo del supuesto, que puede considerarse implícito en la propuesta de que los actuales Administradores principales de Lotería dejarán de percibir, al cesar en el desempeño de sus cargos, la gratificación

que les corresponde, y para cuyo pago se consigna crédito en la Sección 12, capítulo 26, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos, pues claro está que, cesando en el desempeño de sus cargos, no sería lógico que continuasen percibiendo los emolumentos a ellos inherentes.

Así tramitado el asunto, pasa al Consejo de Estado, en atención a que, con audiencia del Consejo, se aprobó la Instrucción general de Loterías que se traía de modificar ahora.

Poco ha de añadir el Consejo a las consideraciones, muy justificadas, en que la Sección apoya la medida propuesta. Implantándola, ha de lograrse una simplificación en los servicios y una economía de alguna importancia en su coste, sin que padezcan los intereses generales de la Renta, que quedará confiada, como todas las demás, a las Oficinas provinciales correspondientes. No consta en el expediente que exista derecho adquirido que cohiba la libre iniciativa de la Administración para acordar la reforma, y en estas condiciones, y puesto que no aparecen inconvenientes y si ventajas apreciables, el Consejo de Estado informa: Que procede decretar la supresión de las Administraciones principales de Loterías, en los términos que señala la Sección del ramo, y teniendo en cuenta las observaciones que apunta la Intervención general."

Y conformándose este Ministerio con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que la reforma entre en vigor el día 1.º de Julio próximo, debiendo, por tanto, cesar los Administradores principales el 30 de Junio anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, totalizados en 31 de Diciembre último en las GACETAS DE MADRID de 20 de Marzo y 7 de Abril próximo pasado, respectivamente,

Este Ministerio se ha servido disponer se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: A invitación de la Organización de Higiene de la Sociedad de Naciones, y para la práctica de cursos de Malariología en Francia, Italia y Yugoslavia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Inspector de Sanidad de la provincia de Castellón, D. Manuel Such Sanchis, se traslade a los puntos expresados para estudiar los cursos de Malariología, con arreglo al programa redactado al efecto, por el tiempo máximo de tres meses y abonándosele los gastos de viaje y dietas que le correspondan con cargo a los fondos asignados a la Comisión Central Antipalúdica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por jubilación de los Profesores de las Escuelas Normales de Maestros de Barcelona, Toledo y Zaragoza, respectivamente, D. Alejandro Tudela Pérez, D. Modesto Marín Pérez y D. Ramón Almudí Pamplona, que figuraban en la primera categoría (los dos primeros) y el último en la quinta del Escalafón de los de su clase, quedan vacantes en el mismo tres plazas, dotadas, dos con 15.000 pesetas y la otra con 10.000, que corresponden al ascenso, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes; por lo que

He resuelto se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que pasen a los sueldos:

De 15.000 pesetas, D. José Fernández Jiménez y D. Julián de la Cruz Cuervás, Profesores numerarios, respectivamente, de Geografía e Historia

de las Escuelas Normales de Córdoba y Sevilla, con los números 1 y 2 del referido Escalafón.

De 12.500 pesetas, D. José Durán Alonso y D. Gregorio Pérez Arroyo, ídem íd. de Geografía y Matemáticas de las ídem de Santiago y Oviedo, ídem 5 y 6 ídem.

De 12.000 pesetas, D. Manuel Blanco Cantarero y D. Vicente Carrillo Guerrero, ídem íd. de Historia y Pedagogía de las ídem de Córdoba y Granada, ídem 21 y 22 ídem.

De 11.000 pesetas, D. Prudencio Landín Tobío y D. Gaspar de la Cruz Gamarón, ídem íd. de Pedagogía y Gramática de las ídem de Pontevedra y Badajoz, ídem 41 y 42 ídem.

De 10.000 pesetas, D. Casiano Costal Marinello, D. Máximo Nebreda Ortega y D. Luis Antón Cano, ídem íd. de Pedagogía, Matemáticas e Historia de las ídem de Gerona, Burgos y Murcia, ídem 65, 66 y 67 ídem.

De 9.000 pesetas, D. Juan Francisco Rodríguez, D. Eliseo Gómez Serrano y D. Modesto Bargallo Ardevol, ídem íd. de Geografía los dos primeros y de Física el último, de las ídem de Salamanca, Alicante y Guadalajara, ídem 95, 96 y 97 ídem.

De 8.000 pesetas, D. Pablo Cortés Faure, D. Manuel Gales Martínez, y D. Rodrigo Almada Rodríguez, ídem íd. de Historia, Geografía y Matemáticas de las ídem de Granada, Tarragona y Badajoz, ídem 129, 130 y 131 ídem.

De 7.000 pesetas, D. Publio Suárez Triarte, D. Ramón Segura de la Carmilla y D. José Gay Fernández, ídem íd. de Gramática los dos primeros; Historia de las ídem de León y Pontevedra los dos últimos, ídem 169, 170 y 171 ídem.

De 6.000 pesetas, D. José Taboas Salvador, D. Gregorio Hernández Herrera y D. Benigno Verdú Payá, ídem íd. de Matemáticas los dos primeros y de Gramática el último, de las ídem de Orense y Cádiz, ídem 202, 203 y 204 ídem.

De 5.000 pesetas, D. Marcelo Agudo Carut, D. Julio López Torrijos y don Luis Paunero Ruiz, ídem íd. de Matemáticas de las ídem de Almería, Soria y Sevilla, ídem 234, 235 y 236 ídem.

Todos los referidos ascensos serán con efectos desde el 23 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ventas

de Huelma (Granada) solicitando subvención del Estado para construir en el anejo denominado "Acuña" dos Escuelas unitarias (niños y niñas) con casa-habitación para los Maestros, y que se le faciliten los planos y presupuesto de la obra:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 66.292,90 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Ventas de Huelma (Granada) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en el anejo denominado "Acuña"; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Granada, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Agustín Escribano Escribano, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro, a D. Pablo Martínez de Salinas, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 del mes de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Marceliano Escudero Lera, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Toledo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Director del referido Centro al Profesor numerario del mismo D. Félix Urabayen Guindo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Juan Martínez Jiménez, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Director y Secretario, respectivamente, del referido Centro a D. Antonio Gil Muñoz y D. Moisés Andrés López, Profesor numerario el primero y Auxiliar el segundo del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en sus cargos de Director y Secretario, respectivamente, del referido Centro a D. José Juncal Verdulla y D. Jaime Poch Garí, Profesores numerarios del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Director y Secretario, respectivamente, del referido Centro a los Profesores numerarios del mismo D. Fernando Hernández Manrique y D. Agustín de Diego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, en cumplimiento de lo pre-

venido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora del referido Centro a doña Dolores Cebrián y Fernández Villegas, Profesora numeraria del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Ricardo Macho Alastuey, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Rafael Morales Barrera, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Alicante, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Aureliano Abenza Rodríguez, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de

Cáceres, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en sus cargos de Director y Secretario, respectivamente, del referido Centro, a D. Eladio Rodríguez Gallego y D. Julián Rodríguez Polo, Profesores numerarios del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Pedro Fernández García, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Miguel Mingarro Echeoin, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Miguel Sancho Barreda, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Entregados por D. F. Orozco Muñoz, Delegado que fué del Gobierno de México en la Exposición Iberoamericana, los 15 cuadros de la Historia Gráfica de la Nueva España que se citan en la adjunta relación, exhibidos en el pabellón mexicano de dicho Certamen, y que por conducto de D. Tomás Rivero, Vocal de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, Representante de México, ha donado al Archivo general de Indias la Cámara Oficial española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos,

Este Ministerio se ha servido resolver que se acepte tal donativo con destino al Archivo general de Indias de Sevilla y que se den las gracias por conducto oficial a la expresada Cámara, por su valiosa donación, que acrece notablemente la riqueza de fondos del Archivo de Indias y es una prueba más de estimación que el pueblo mejicano da por sus entidades oficiales a la Nueva España.

El desprendimiento de la Cámara Oficial española en Méjico es tanto más de agradecer cuanto que, aparte al mérito de los gráficos donados, éstos son de un positivo valor para el estudio de la expansión de la cultura española en la Nueva España durante el periodo colonial.

El reconocimiento de este Ministerio no sólo se extiende a la Cámara dicha por su donativo, sino a D. Tomás Vivero, Vocal de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, representante de México, por su patriótica gestión en este asunto.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Relación que se cita.

"Descubrimientos y conquistas en la Nueva España en el siglo XVI", tamaño, 107 por 188 milímetros.

"Evolución gráfica de la ciudad de México", 189 por 100 milímetros.

"Fundaciones franciscanas, dominicas y agustinas en la Nueva España en el siglo XVI", 107 por 202 milímetros.

"Expansión inicial del castellano en la Nueva España", 105 por 194 milímetros.

"Cicloide cronológica de los gobernantes de la Nueva España", 192 por 103 milímetros.

"Relaciones, numererías en la Nueva España", 101 por 194 milímetros.

"Poblaciones fundadas durante el virreinato de la Nueva España", 108 por 173 milímetros.

"Principales vías terrestres y rutas

marítimas de la Nueva España", 108 por 177 milímetros.

"Las construcciones religiosas en la Nueva España, 1520-1820", 105 por 190 milímetros.

"Las publicaciones en la Nueva España", 109 por 194 milímetros.

"Labor educacional en la Nueva España", 109 por 194 milímetros.

"La Beneficencia en la Nueva España", 117 por 186 milímetros.

"Artes e industrias en la Nueva España", 117 por 186 milímetros.

"Las Bellas Artes en la Nueva España", 117 por 186 milímetros.

"Energía mecánica desarrollada durante la emancipación de la Nueva España", 110 por 192 milímetros.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado de la inspección de los puertos de la provincia de Oviedo, gire una visita a los servicios de la Junta de Obras del de Avilés, e informe y proponga lo que estime procedente si a ello hubiere lugar, abonándole por este servicio las dietas que para los de su categoría determina el capítulo quinto, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Clemente Urcelay e Isasi, gire una visita a la Junta de Obras del puerto de Pasajes, a fin de esclarecer la certeza de los hechos, que se atribuyen al Ingeniero Director de la misma. Asimismo dispone que el Ingeniero primero del expresado Cuerpo afecto al Consejo de Obras públicas, D. Fernando Ledesma Valmorisco, auxilie al mencionado Inspector en su cometido, ejerciendo las funciones de Secretario, abonándoles por la ejecución de este servicio las dietas que para los de sus respectivas categorías señala el Decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo quinto, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente las del Consejero Inspector, y al capítulo primero, artículo 4.º, concepto primero del mismo las del Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Junio rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de Mayo actual, o sean los establecidos por Real orden de 31 de Marzo del corriente año (GACETA de 1.º de Abril siguiente).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

P. D.,

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Andrés Jacot, Gerente de la Sociedad Nestlé A. E. P. A., domiciliada en Barcelona, en súplica de que el producto Harina Lacteada sea comprendido entre los alimentos de primera necesidad:

Resultando que la petición referida se fundamenta en que el dicho producto Harina Lacteada está elaborado a base de harina de trigo candeal reducido a polvo, leche y azúcar; que su producción y consumo anualmente puede estimarse en 1.600.000 botes de 440 gramos, y que los elementos que integran la fabricación se adquieren en España:

Resultando que en 21 de Agosto de 1926 se comunicó a la Sociedad de que se trata por el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos de Barcelona, que el producto Harina Lacteada Nestlé debía considerarse comprendido entre los alimentos de primera necesidad:

Resultando que por el artículo 2.º del Reglamento de 29 de Marzo de 1930, dictado para la ejecución del Real decreto-ley fecha 6 de los mismos mes y año, reorganizando los servicios de Abastos, se determina que los mantenimientos para el abasto se clasifican en primeras materias, sus-

tancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, comprendiéndose en el segundo grupo, entre otros productos, las harinas, el azúcar, la leche y demás de igual carácter, siempre que sean de consumo general:

Considerando que el producto Harina Lacteada, además de estar elaborado a base de sustancias alimenticias de primera necesidad, por sí sólo posee tal carácter en atención a que su consumo está considerablemente extendido, especialmente en su empleo para la alimentación de los niños y para otros usos no menos importantes:

Considerando que, consiguientemente, es forzoso deconocer que al ser el referido producto un derivado principal de la leche, sustancia ésta de primera necesidad, ha de ser estimado al igual que las carnes saladas y las conservas del pescado, comprendidas también en el expresado grupo:

Considerando que todas las razones

expuestas obligan a hacer la expresa declaración de que el alimento de que se trata, y que ha producido la solicitud que por la presente se resuelve, se encuentra comprendido dentro del precepto legal referido,

Este Ministerio ha acordado declarar que el producto denominado Harina Lacteada, elaborado por la Sociedad Nestlé A. E. P. A., está comprendido entre los mantenimientos clasificados como de primera necesidad en el Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1930, dictado para la ejecución del Real decreto-ley de 6 de los mismos mes y año, que reorganizó los servicios de Abastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad de que se trata y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, se habrán de proveer por concurso entre viudas o huérfanos, mayores de edad, de funcionarios del Estado, civiles o militares, o de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo prevenido en la disposición de 20 de Marzo de 1930 (GACETA de 26 del mismo mes y año).

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA — Pesetas	Comisión on el último año — Pesetas
DE PRIMERA CLASE			
Barcelona, núm. 30	Barcelona	18.700	4.539,30
Aleázar de San Juan	Ciudad Real	8.900	3.348,00
Madrid, núm. 11	Madrid	77.000	21.378,69
Cartagena, núm. 5	Murcia	19.800	8.033,95
Sevilla, núm. 5	Sevilla	20.800	7.202,60
DE SEGUNDA CLASE			
Carballo. (Se anuncia segunda vez.) ..	Coruña	2.500	5.750
Carrión de los Condes	Palencia	2.500	1.084,80
Amorevieta	Vizcaya	2.500	»
San Vicente de Alcántara	Badajoz	2.500	1.160,52

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de dirigir sus instancias al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, reintegradas con una póliza de 1,20 pesetas y otra de una peseta del Colegio de Huérfanos de Hacienda, y presentarlas en esta Dirección general, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con

toda claridad su domicilio, su calidad de viuda o huérfano de funcionario civil o militar o de Administrador de Loterías y nombre y cargo o empleo que desempeñó el causante, teniendo en cuenta que sólo se considerarán funcionarios públicos, a los efectos de tener derecho a tomar parte en estos concursos, los que hayan pertenecido a un Cuerpo organizado del Estado, civil o militar, regulados

sus ascensos, categorías y vicisitudes en la carrera en disposiciones adecuadas y cobrasen sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado; también expresarán el nombre y fecha del nacimiento de los hijos o hermanos que tengan que sostener, haciendo, respecto a los que hayan cumplido diez y seis años, la declaración de que carecen de bienes, no ejercen profesión ni disfrutan de sueldo o remuneración alguna o declararán los que posean.

Asimismo expresarán los solicitantes el importe íntegro de la pensión que disfruten, la que harán constar, así como todas las rentas y productos de toda clase de bienes que tengan, en la declaración jurada que, ajustada al modelo adjunto, acompañarán a las instancias, reintegradas con timbre de 0,15 pesetas.

No podrán solicitar en cada instancia más de tres Administraciones de Loterías, en la inteligencia de que no se tomarán en consideración, si alguna contuviere mayor número, que las tres que se indiquen en primer lugar entendiéndose las preferen por el orden que las enumeren.

Las instancias que se presenten con anterioridad al anuncio o con posterioridad al plazo señalado y las que aun deducidas en tiempo no se ajusten a los requisitos exigidos en este anuncio, quedarán sin curso, considerándose como no presentadas y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados, según previene el apartado 3.º de la disposición de 21 de Marzo expresada.

Se advierte a los concursantes que los que sean designados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, constituir la fianza en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento, y atender personalmente al despacho de la Administración, debiendo tener presente al formular sus instancias las prevenciones de la Orden de 20 de Marzo citada.

Modelo que se cita.

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 4 de Abril de 1928, declaro, bajo mi responsabilidad, que las rentas que anualmente percibo por todos conceptos, como de mi propiedad o de la de mis hijos que están a mi cargo, importan ... pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

Por la pensión anual íntegra que disfruto, como ... de don..., ... pesetas.

Por renta anual de fincas rústicas o urbanas de mi propiedad o de la de mis hijos a mi cargo, ... pesetas.

Por intereses de títulos o valores de mi propiedad o de la de mis hijos, ... pesetas anuales.

Utilidades que anualmente me produce el comercio o industria que poseo en ..., ... pesetas. (En este concepto se expresarán el término medio de las rentas de los cinco últimos años.)

Y para que conste y a los fines establecidos en la Orden citada, firmo la presente en ... a ... de ... de 1931.

(Firma del interesado.)

Madrid, 26 de Mayo de 1931. — El Director general, Arturo Forcad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Soto de San Esteban (Soria), D. Juan García Vallejo, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.250 pesetas:

El Ayuntamiento de Fuentecambrón deberá abonar mensualmente 6,49 pesetas.

El de Matanza, 1,44; y

El de Soto de San Esteban, 24,11.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario de la Agrupación de los Ayuntamientos de Rabanera de Cameros y Ajalmil, D. Antonio Olmos Domínguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Rabanera de Cameros abonará 163,22 pesetas mensuales; y

El de Ajalmil, 36,78.

El Ayuntamiento de Rabanera de Cameros recaudará del de Ajalmil la parte que le ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Fernancaballero (ciudad Real), D. José María Valls Párraga, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Navalpino abonará mensualmente, 7,51 pesetas.

El de Aldea del Rey, 44,56.

El de Fuencaiente, 14,96.

El de Villanueva de Calatrava, pesetas 9,28.

El de Fuente el Fresno, 6,76.

El de Carrión de Calatrava, 16,86.

El de Arenas de San Juan, 12,20; y

El de Fernancaballero, 87,87.

El Ayuntamiento de Fernancaballero recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación forzosa, por edad, del Secretario del Ayuntamiento de Armiñón (Alava), D. Severo Montoya, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Zambrana abonará mensualmente 16,45 pesetas.

El de Puebla de Arganzón, 73,84.

El de Barundia, 8,63; y

El de Armiñón, 101,08.

El Ayuntamiento de Armiñón recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Corneja (Avila), D. Benjamín Sánchez-Candil, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Zapardiel de la Ribera, abonará 18,63 pesetas mensuales.

El de San Bartolomé de Tormes, pesetas 0,49; y

El de San Miguel de Corneja, pesetas 180,88.

Este último Ayuntamiento recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Ayora, provincia de Valencia, por D. Isidro Girant de Honrubia, denominada "Casa de enseñanza".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de Mayo de 1931. El Director general, Rodolfo Llopis.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Valencia por don José Fognés Cogollos, en favor del Seminario Conciliar de dicha capital.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la

GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de Mayo de 1931. El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE FOMENTO**SUBSECRETARIA**

Debiendo procederse a la impresión de 160 ejemplares de cada uno de los dos modelos de Titulos facultativos, se anuncia por el plazo de ocho días hábiles, para que aquellos a quienes interesa tomar parte en esta impresión puedan examinar los originales correspondientes en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que en su vista y dentro del plazo antes citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer el importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID, lo cual verificará antes de serle entregado los originales.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 29 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Gordón Ordás.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

De conformidad con lo preceptuado en la base 1.ª de la Orden de 23 del actual, estableciendo las normas a que ha de sujetarse en lo sucesivo la provisión de destinos de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y en relación con lo prevenido en la base 2.ª transitoria de la misma, se anuncia la provisión de dos vacantes de Ingenieros subalternos en el Circuito Nacional de Firms especiales, concediéndose un plazo de diez días laborables, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA del presente anuncio, a fin de que los Ingenieros de la expresada categoría en servicio activo o supernumerarios forzosos que aspiren a ellas, presenten las oportunas papeletas por conducto de sus Jefes, que las dirigirán a la Sección de Personal de este Centro directivo.

Los que se hallen pendientes de destino las remitirán o entregarán directamente en la citada Sección.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo publicado en la GACETA del 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 29 de Mayo de 1931.—El Director general, José Salmerón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente. 20.